REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA

ÁREA CIVIL

Pamplona, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: **54-518-31-12-001 2021-00009-01**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **MARIA VICTORIA BUITRAGO VALENCIA**
Demandado: **CONJUNTO CAMPESTRE ALTAMONTE**

I. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de queja oportunamente interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, contra las decisiones del 19 de febrero y el 5 de marzo, ambas del año en curso emitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad; en la primera de ellas se concedió la alzada contra el proveído de febrero 1 de la anualidad que avanza *"en lo que tiene que ver con el rechazo parcial de la pretensión…";* en la segunda se negó la solicitud elevada por el impugnante, de complementación de la anterior providencia.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

El 1 de febrero hogaño, la señora Juez Primera Civil del Circuito de este Distrito, inadmitió la demanda por las 5 razones que se detallan allí y le concedió al impugnante 5 días para que la subsanara; de igual manera consideró que "*con el acta No. 07 de 13 de octubre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 CGP en concordancia con el artículo 382 ibídem, lo procedente es su rechazo, ya que operó el fenómeno de la caducidad que aplica en todos los casos donde se pretende la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, toda vez que el referido documento fue registrado el 21 de febrero de 2020 y la demanda se instauró el 15 de enero del año en curso*".

El 4 del mismo mes interpuso el censor recurso de apelación contra dicha providencia, al considerar que en esta se rechazó parcialmente la demanda y se negó el decreto de la prueba por informe solicitada, de cara a la cual al inadmitir la demanda esto dijo la *a quo*: *"4. Respecto de la prueba titulada de informe, se debe tener en cuenta que no es procedente su decreto a petición de parte, porque el*

artículo 78 numeral 10 de la misma obra, establece que: es deber de las partes y sus apoderados "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir", y que si bien es cierto, que como lo expresa el abogado, solicitó a través de dicho derecho de 14 de diciembre de 2020 la exhibición de unos documentos, ante la Secretaría de Control Urbano y de Vivienda del municipio de Chinácota, también lo es que a la fecha de presentación de la demanda no habían vencido los términos dispuestos por el artículo 5º del decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para que dicha oficina le diera respuesta".

Destaca, frente al rechazo parcial de la demanda y en referencia al artículo 382 del C.G.P., que este debe interpretarse restrictivamente *"y no de manera extensiva*", pues aunque cierto es que el mismo prevé un término de caducidad su inteligencia además debe consultar los principios *pro homine* y *pro actore,* que imponen hacerlo de la forma más favorable a los derechos de la persona, conforme a los cuales la frase *"…demanda de impugnación*…" exige una lectura correcta en concordancia con el artículo 49 de la Ley 675/01, al tenor del cual el concepto de impugnación deriva de la palabra impugnar, que significa controvertir un acto que no se ajusta a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal, y que por tanto está viciado de nulidad.

Refiere a los alcances de la nulidad, la inexistencia y la ineficacia *ipso iure,* destacando que los dos últimos no requieren declaración judicial ya que operan por ministerio de la ley "*sin perjuicio de que en determinados casos, sea importante contar con un pronunciamiento de la jurisdicción que, mediante sentencia meramente declarativa, reconozca la…inexistencia de un acto jurídico por ausencia de los elementos esenciales que prevé la ley para su formación*"; en ese contexto, plantea que la acción ejercida para la declaratoria de inexistencia de la decisión presuntamente adoptada en octubre 13/19 no se somete como equivocadamente lo consideró la *a quo* al término de 2 meses de caducidad consagrado en el referido artículo 382 C.G.P., pues éste sólo se previó restrictivamente para la declaratoria de nulidad o invalidez de los actos de asamblea "*y no para el reconocimiento de su inexistencia"*[1].

[1] Invoca pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades y fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que según él *"califican la acción de impugnación como una acción de naturaleza anulatoria….y no contra actos inexistentes o simplemente ineficaces".* Igualmente extracta apartes de fallo del Consejo de Estado en la misma dirección planteada: Sección Primera, agosto 28/75. C.P. CARLOS GALLINDO PINILLA. Exp. 2133.

Califica de contrasentido "*contabilizar un término de caducidad desde la fecha de una reunión que, en verdad, no se celebró. Más aún, sería un despropósito aplicar un término de caducidad establecido legalmente para impugnar los actos jurídicos adoptados por órganos directivos, cuando lo que se discute en este proceso es que, en estrictez, no existió una decisión de Asamblea General por falta del quorum exigido para que ésta sesionara*"; en ese contexto aprecia que la *a quo* concluyó erróneamente que la actora debía acudir ante la jurisdicción dentro de un plazo perentorio, "*pese a que en el plano de la realidad desconocía la existencia del acta en mención*", cercenándosele su derecho al acceso a la justicia.

Subraya que con la conciencia de ese despropósito, de calcular el término de caducidad desde la fecha de la supuesta reunión el 13 de octubre/19, la *a quo* lo computó a partir del 21 de febrero/2020, cuando se expidió la Resolución 050, conclusión que parte de falsa premisa si se considera que las actas de asambleas de copropietarios no son sujetas a registro "*y, aun siéndolo, esa función registral no ha sido asignada por ley a los Alcaldes, simple razón por la cual no es aplicable esa previsión del artículo 382 del CGP*".

Advera que con la decisión confutada se está cohonestando el acto de personas inescrupulosas que subrepticiamente fabricaron el acta 07 *"para aparentar la realización de una reunión de Asamblea con la única finalidad de obtener una inscripción fraudulenta ante la Alcaldía…de Chinácota*".

Califica de intempestiva la negativa de decretar la prueba por informe (oficiar a dicha alcaldía para que rinda un informe contentivo de todas y cada una de las solicitudes, peticiones, conceptos, etc., y sus correspondientes respuestas, presentadas a la administración municipal por copropietarios, poseedores y/o tenedores o sus representantes del CONJUNTO CAMPESTRE ALTAMONTE), pues es la audiencia inicial la etapa establecida legalmente para adoptar este tipo de decisiones, de conformidad con el artículo 372, numeral 10, C.G.P., amén que el error de la *a quo* consiste en desconocer que esos documentos se solicitaron mediante derecho de petición sin que a *"la fecha exista respuesta sobre el particular*", apreciando equivocada la apreciación de la funcionaria respecto del artículo 5 del Decreto 491/2020, pues la demanda fue radicada en enero 15/21 y el plazo que tenía la alcaldía para responder, o sea, 20 días al tenor de dicho precepto, feneció el día anterior.

Depreca la revocatoria de la providencia atacada y se disponga la admisión de la demanda *"respecto de las pretensiones formuladas contra el Acta No. 7 de octubre de 2019*", y se acceda al decreto de la prueba denegada.

III. FUNDAMENTOS RELEVANTES DE LAS PROVIDENCIAS OBJETO DE QUEJA.

La señora juez de primera instancia, en el proveído de febrero 19/21, así razonó:

> *"(…) 1. Teniendo en cuenta que, conforme al numeral 1° del artículo 321 CGP, es apelable el auto que en primera instancia rechace la demanda; lo procedente es conceder en el efecto suspensivo (inciso 5º del artículo 90 ibídem), ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el referido recurso, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de primero (01) de febrero del año en curso, en lo que tiene que ver con el rechazo parcial de la pretensión, relacionada con la impugnación de la decisión contenida en el acta No. 07 de 13 de octubre de 2019, por considerar el Despacho que para ésta venció el término de caducidad de que tratan el inciso 2º del referido artículo 90 y el inciso 1º del artículo 382 ibídem. (…). En consecuencia, remítase el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones secretariales del caso*".

Frente a esta decisión el recurrente deprecó con sustento en el artículo 287, C.G.P. su adición en el sentido de resolver sobre la concesión de la apelación *"respecto de la decisión de negar el decreto de la prueba por informe*", por cuanto dicho recurso también impetró la revocatoria de esa determinación o en su defecto se posponga esta decisión para la audiencia inicial, destacándose allí la procedencia de esa impugnación al amparo del artículo 321, numeral 3, *ejusdem*, habiendo por tanto omitido la *a quo* resolver sobre la concesión o no de la alzada contra la determinación de marras.

El 5 de marzo siguiente, la funcionaria de primer grado dispuso de cara a la anterior solicitud:

> "*Visto el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que no es procedente entrar a complementar la providencia de 19 de febrero del año en curso, toda vez que, el punto sobre el cual el profesional del derecho pretende la alzada, hace parte de la inadmisión de la demanda, auto que no es susceptible de recurso alguno, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 90 CGP*".

IV. SOPORTES RELEVANTES DEL RECURSO DE QUEJA[2]

1. El señor apoderado de la accionante interpuso reposición y en subsidio queja[3], contra las providencias referidas en precedencia, subrayando:

"(…) Es evidente que el recurso de apelación debía ser concedido respecto de la intempestiva decisión de rechazar una prueba solicitada en la demanda (…)", en tanto y cuanto esa impugnación procede conforme al artículo 321 del C.G.P., numeral 3, contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, que fue lo que acaeció en el proveído de febrero 1/21 respecto de la prueba por informe pedida, siendo indiferente que el despacho de primer nivel haya invocado el artículo 90, inciso 3, *ibídem,* para colegir la inimpugnabilidad de la negativa de la pluricitada prueba, pues el precitado precepto es claro al establecer que solo en los casos allí previstos se declarará inadmisible la demanda, en ninguno de los cuales se incluyó el incumplimiento del deber de abstención contemplado en el artículo 78, numeral 10, del citado estatuto, razón por la cual no podía la demanda ser inadmitida.

Por tanto, la decisión de no conceder el recurso vertical debe ser en su parecer revocado.

2. En marzo 19 siguiente, la *a quo* resolvió el recurso horizontal no reponiendo los autos destinatarios del mismo, y concedió la queja.

En cuanto a la primera de tales determinaciones, consideró que el artículo 78, numeral 10, C.G.P. consagra el deber de las partes de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; además, el artículo 84, numeral 3, *ibídem*, dispone que a la demanda deberán acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Agrega que su artículo 90 prevé la inadmisión de la demanda, cuando según sus numerales 1 y 2, no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley; destaca que aunque es cierto que en ese artículo no se incluyó como causal de inadmisión de la demanda cuando se solicite la consecución de documentos que directamente o por derecho de petición se pudieron conseguir (art.

[2] Fs. 8-12, cuaderno de segunda instancia, digitalizado.
[3] Fs. 395-400, expediente primera instancia.

78-10), por ser este un deber de la parte y su apoderado frente al que el juez debe velar en todo momento por su estricto cumplimiento, lo cierto es que al tenor del artículo 84, a la demanda deberán acompañarse los anexos entre los que están las pruebas extra procesales y documentos que se pretendan hacer valer y en poder del actor, constituyendo esos anexos un requisito formal de la demanda conforme al artículo 82-11, C.G.P.

Enfatizó en que: *"por ello como en este caso existían varios aspectos que hacían inadmisible el libelo, se consideró necesario hacer referencia a la prueba titulada de informe, en los términos en que se hizo, porque en esencia se refería a documentos que, pudieron ser obtenidos directamente por el actor";* por tanto, resalta la cognoscente, contrario a lo sostenido por el impugnante, en este evento apenas se está en la etapa inicial siendo inaceptable que afirme que se negó el decreto de una prueba "*ya que simplemente se dio aplicación a la facultad de corrección procesal que le corresponde al operador judicial y al principio de economía procesal, al exigir el cumplimiento de una obligación de la parte actora y su apoderado, pero esta falta cometida por estos, de ninguna manera fue la que ocasionó la inadmisión de la demanda, sino otras deficiencias claramente expuestas en la providencia de fecha 1º de febrero de 2021 y que corresponden estrictamente a los lineamientos del artículo 82 CGP*".

Culmina indicando que la adición del auto de febrero 19 último se consideró inviable, pues el punto sobre el que el recurrente pretende la alzada hace parte de la inadmisión de la demanda por lo que al tenor del artículo 90, inciso 3, *ibídem*, no es pasible de recurso alguno.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con los artículos 352 y 35 del C.G.P. compete a la Sala definir el presente asunto, mediante pronunciamiento del magistrado sustanciador por no corresponder a los que fueron asignados a la Corporación.

En precedente de la jurisprudencia civil[4] en el que se resolvió recurso de queja formulado contra la negación del recurso de casación, se precisa que la providencia

[4] AC1709-2019, rad. 11001-02-03-000-2019-01260-00, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia. Mayo 10/19. Suscrita por el Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA.

que lo decidió corresponde al magistrado sustanciador, por lo que *mutatis mutandis* deviene plenamente aplicable al presente evento de cara a la negativa del recurso de alzada promovido por el quejoso.

2. Problema jurídico

Corresponde a esta colegiatura (unipersonal) determinar la procedencia del recurso de apelación respecto de la decisión de la señora juez de instancia, según la cual *"4. Respecto de la prueba titulada de informe, se debe tener en cuenta que no es procedente su decreto a petición de parte, porque el artículo 78 numeral 10 de la misma obra, establece que: es deber de las partes y sus apoderados "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir", y que si bien es cierto, que como lo expresa el abogado, solicitó a través de dicho derecho de 14 de diciembre de 2020 la exhibición de unos documentos, ante la Secretaría de Control Urbano y de Vivienda del municipio de Chinácota, también lo es que a la fecha de presentación de la demanda no habían vencido los términos dispuestos por el artículo 5º del decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para que dicha oficina le diera respuesta*".

En la misma dirección, al resolver el recurso horizontal contra el que rechazó la alzada, agregó que es inaceptable que afirme el censor que se negó el decreto de una prueba "*ya que simplemente se dio aplicación a la facultad de corrección procesal que le corresponde al operador judicial y al principio de economía procesal, al exigir el cumplimiento de una obligación de la parte actora y su apoderado, pero esta falta cometida por estos, de ninguna manera fue la que ocasionó la inadmisión de la demanda, sino otras deficiencias claramente expuestas en la providencia de fecha 1º de febrero de 2021 y que corresponden estrictamente a los lineamientos del artículo 82 CGP*", amén que el punto sobre el que el recurrente pretende la alzada hace parte de la inadmisión de la demanda por lo que al tenor del artículo 90, inciso 3, *ibídem*, no es pasible de recurso alguno.

En ese orden de ideas, se determinará si la decisión confutada negó o no en realidad la prueba referida por el apelante, o la examinó simplemente desde la perspectiva de anexos obligatorios a la demanda con el alcance de inadmitirla entre otras razones por esa; tomando en consideración la afirmación de la propia funcionaria de primer grado, de que no fue por eso que se inadmitió la demanda.

3. Enunciados normativos y jurisprudenciales

El Código General del Proceso, dispone en relación con el recurso de queja:

> ***"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.*** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".*
>
> ***"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.*** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso".*

Sobre la finalidad del mentado recurso, la jurisprudencia ha dicho que:

> *"(…) Lo propio, además, habida cuenta que la mentada hermenéutica, que no llega a materializar el defecto procedimental absoluto endilgado, no disiente de lo que ha acotado la Corte sobre el entendido que alberga «el propósito del recurso de queja», cual «no es validar o no la decisión alrededor del debate fáctico, [pues ello] es un asunto que escapa de esta etapa procesal; la finalidad buscada con este mecanismo de defensa, es demeritar los argumentos del juzgador al momento de negar la impugnación», y lo propio «a partir de la demostración de un eventual error» del mismo (CSJ AC, 24 ago. 2012, rad. 01607-00; citada, entre otras providencias, en CSJ STC16449-2015, 30 nov. 2015, rad. 2015-02862-00). (…)"*[5] (Subrayas ajenas al texto).

Más recientemente anotó (en referencia al citado recurso frente a la negativa del recurso de casación, pero que *mutatis mutandis* deviene predicable de cara a la negativa de la apelación):

> *"(…) 1. Sabido es que a voces del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja está previsto con el único propósito de brindar a la parte afectada, es decir, a quien el funcionario judicial "deniegue el de casación",* ***la posibilidad de acudir ante el Superior, para que éste determine el acierto o no de dicha resolución, sin la posibilidad de adentrarse en los argumentos que soportaron la decisión impugnada.***

[5] Extractado de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en sede de tutela. STC13962-2018 (T-1100102030002018-03128-00), noviembre 24/18. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

> *Esa la razón por la cual, al resolver este puntual recurso* ***únicamente puede la Corte examinar si el juzgador que negó la censura extraordinaria procedió conforme a la normatividad vigente o, contrariamente, se apartó de la misma*** *y para ello se impone a la Sala, inevitablemente, constatar el texto de la norma pertinente, general o especial, con lo resuelto por el ad-quem,* ***atendiendo que en estas materias la ley se ha reservado la facultad de definir qué recursos proceden; frente a qué clase de decisiones judiciales y bajo qué formalidades o exigencias****. (…)[6]".* (Resaltos del despacho).

Ahora, sobre las providencias objeto de recurso de apelación, se ha decantado que:

> *"(…) Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)*
>
> *En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el* ***principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador****,* ***quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas*** ***a casos no comprendidos en ellas*** *(...)"* (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)"[7]. (Resaltos ajenos al texto original).

Respecto del recurso de alzada en lo que aquí importa, la doctrina ilustra que:

> *"7.7 Apelación en contra de autos que niegan la práctica de pruebas*
>
> *El articulo 330 sustrae de los efectos generales comentados y previstos en el artículo 232 lo ateniente a la apelación contra el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba****, pues el que las decreta no tiene previsto este recurso*** *(…)"[8].*

También se ha dicho que:

> *"(…) Respecto de los autos la ley circunscribe la procedencia de la alzada a los señalados en forma inequívoca, de suerte que solo son susceptibles de apelación los incluidos en dicho catalogo (CGP, art. 321-2). Allí la ley identifica por su contenido cada uno de los autos que admiten apelación y termina incluyendo en dicho inventario a "los demás expresamente señalados en este código" (CGP, art.321.10). Por lo tanto, no todos los autos emitidos en el curso de la primera*

---

[6] Misma alta Corporación y Magistrada Ponente . AC2128-2019. Rad. 11001-02-03-000-2019-01552-00. Junio 4.

[7] Extractado de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sede de tutela. STC2595-2016, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-00092-00, marzo 02/16. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

[8] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL, 2016, página 815.

instancia pueden ser apelados, pues de no existir disposición que catalogue como apelable determinado auto hay que concluir que no admite tal impugnación." [9].
(Subraya ajenas al texto original)

.

4. Caso Concreto.

a- Procedencia de la apelación del auto que niega el decreto de una prueba.

En amparo del principio de taxatividad que rige el recurso de apelación en materia civil, surge claro para lo que aquí importa, que dos son al tenor del artículo 321, numeral 3 del C.G.P., los presupuestos requeridos para dar procedencia a la alzada: i) que el objeto del auto sea un medio de prueba, ii) que el decreto o práctica de esa prueba haya sido negada por el aperador judicial.

Por ende, ninguna discusión surge en torno de la apelabilidad de la determinación de negar el decreto de una prueba; lo que aquí se debate es si en realidad a ello procedió o no la *a quo*.

b. Inadmisión de la demanda por no allegarse los anexos legalmente exigibles.

El artículo 90, inciso 4, ejusdem, consagra entre otras y como causal de inadmisión de la demanda, en su numeral 2: *"cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*"; su artículo 84, que prevé los anexos que deben acompañarse a la demanda, incluye en su numeral 3: "*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*".

El artículo 78 del mismo Estatuto, traído tanto por la *a quo* como por el quejoso, consagratorio de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en su numeral 10 reza: "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

El artículo 5, del Decreto 491/2020[10] prevé:

---

[9] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO II, 2013, página 348.

[10] "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*,"

"***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso* ***o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria****, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.".* (Negrillas con subrayas ajenas al texto original).

La demanda fue presentada en enero 14 de la anualidad que avanza[11] y no el 15 de dicho mes y año como lo sostiene el inconforme[12]; en la demanda, aparte número 6, al solicitar se oficie a la Alcaldía de Chinacota con los fines ya precisados, el señor apoderado de la actora señala que "*mediante derecho de petición de 14 de diciembre de 2020 solicité por correo electrónico la exhibición de estos documentos ante la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y DE VIVIENDA de esta municipalidad, sin que a la fecha esta entidad haya emitido respuesta sobre el particular*".

Para lo que aquí interesa, se tiene entonces que los 20 días consagrados en el decreto extractado en precedencia para la resolución de peticiones sobre expedición de documentos, presentado en diciembre 14/2020 vencían en enero 14 siguiente (así lo admite el propio recurrente), razón por la cual al presentarse la demanda ese día ello aún no había acaecido y en consecuencia dentro del contexto ofrecido

[11] Fs. 5-47, expediente electrónico allegado para el trámite de la queja.
[12] Se advierte en el expediente, que el 15 de enero/21, *"Recepción Demanda-N. De Santander-Pamplona >demandaspamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co> Vie15/01/2021 12:19. Para: Juzgado 01 Civil Circuito…".* Igualmente se observa: *"De: David Vasquez Buitrago >david15vasquez@hotmail.com>. Enviado: Jueves,14 de enero de 2021 16:19. Para: Recepción demandas-N. De Santander-Pamplona…Asunto: DEMANDA DE MARIA VICTORIA BUITRAGO VALENCIA c. CONJUNTO CAMPESTRE ALTAMONTE".*

por la *a quo* en sus determinaciones censuradas, deviene atribuible al señor apoderado de la actora el incumplimiento del deber advertido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., pues claramente la solicitud a la *a quo* para recaudar los documentos de marras se formuló luego de intentarse *"por medio del ejercicio del derecho de petición*", su directo acopio por el interesado pero sin que se hubiera agotado el plazo para su contestación.

En ese orden de ideas, la obligación de acompañar *"los anexos ordenados por la ley*" (artículo 90-2, ejusdem), entendidos para el evento que se examina, como *"…y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*", en dirección a la admisión de la demanda y cuyo incumplimiento connota en criterio de la señora juez de primer nivel, en principio, su inadmisión, encuentra asidero en el presente caso en tanto y cuanto puede, se insiste, en el contexto de la sustentación de sus proveídos por parte de la *a quo*, enrostrársele desatención de una de las cargas a él impuestas; aunque indispensable es recalcar que la señora juez de conocimiento reprochó al impugnante su afirmación de habérsele negado una prueba "*ya que simplemente se dio aplicación a la facultad de corrección procesal que le corresponde al operador judicial y al principio de economía procesal, al exigir el cumplimiento de una obligación de la parte actora y su apoderado, pero esta falta cometida por estos,* ***de ninguna manera fue la que ocasionó la inadmisión de la demanda****, sino otras deficiencias claramente expuestas en la providencia de fecha 1º de febrero de 2021 y que corresponden estrictamente a los lineamientos del artículo 82 CGP* (negrillas con subrayas ajenas al texto original)", aspecto que deberá considerar al momento de resolver sobre la admisión de la demanda con ocasión de la subsanación de la misma por parte del señor apoderado de la demandante.

Ahora bien, el agregado que realiza la *a quo*, en el sentido de que ese tópico sobre el que el recurrente pretende la alzada hace parte de la inadmisión de la demanda, y por tanto de conformidad con el artículo 90, inciso 3, *ibídem*, no es pasible de recurso alguno, corresponde al alcance formal, técnico jurídico procesal de la previsión contenida en el ya citado inciso 4 del artículo 90, del C.G.P., en cuanto a que el auto inadmisorio de la demanda no admite recursos, en concordancia con su inciso 6, que preceptúa: "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*…".

Lo cual implica que sólo si se rechaza la demanda (si a ello hay lugar de cara al tópico en cita), podría impugnarla verticalmente; circunstancia que conlleva a que en este momento del proceso se aprecie prematura su interposición y consecuentemente surge inviable la queja al apreciarse bien denegada la alzada.

En ese orden de ideas, se entiende que ninguna prueba le ha sido denegada al señor apoderado de la accionante, pues además como lo resalta la *a quo* y se advierte en la censura, no es todavía el espacio procesal propicio para resolver esa materia, previsto para etapa posterior en la que se decantará todo lo concerniente al tema probatorio; motivos claros todos estos que conducen a la conclusión inequívoca de que no resulta apelable la decisión cuestionada, ni por lo mismo procedente la queja al haber sido bien denegado la impugnación vertical. Así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación objeto de la presente decisión, dentro de los precisos términos expuestos en la parte motiva de la misma.

SEGUNDO: En firme la misma, **devuélvase** la actuación al despacho de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45b932f556c5399db153b9122d68865d9e5a666d7965f0e6795a90adcd1fc570
Documento generado en 10/05/2021 12:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica